

**ANTEPROYECTO DE LEY No.**

De de de 2020

**Que adopta medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra la mujer**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El objetivo de la presente Ley es prevenir, sancionar y erradicar, la violencia política contra la mujer, manifestada a través de cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de tercero, que basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. Estas conductas puede incluir la violencia física, sexual, psicológica, ética, moral, económica o simbólica, como también la discriminación en cualquiera de sus formas a lo interno de los partidos políticos.

**Artículo 2.** La violencia política contra la mujer puede tener lugar en los siguientes ámbitos:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.
- b) En cualquier ámbito público, sean organizaciones de carácter público, privado y/o mixto que operen en la vida pública tales como partidos políticos, sindicatos, organizaciones sociales y civiles, incluyéndose a las de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.
- c) Que sea perpetrada, cometida, realizada o tolerada por el Estado o funcionarios, donde quiera que ocurra, en el ejercicio de sus atribuciones cualquiera que sea la jurisdicción.
- d) Que sea perpetrado por personas afiliadas o simpatizantes, o por aquellas que sin estar afiliadas ejerzan una función de representación del partido político y/o hayan sido designadas para una función específica por el mismo, independientemente del nivel jerárquico o del cargo público que ocupe.
- e) En cualquier momento y de manera especial en el periodo electoral.

**Artículo 3.** Son manifestaciones de violencia contra la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos las siguientes acciones, conductas u omisiones, basadas en su género:

- a) Causar la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política.

- b) Agredir física o verbalmente a una o varias mujeres con objeto de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- c) Agredir sexualmente a una o varias mujeres o que producir el aborto, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- d) Realizar proposiciones, acercamientos, tocamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.
- e) Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejerzan o al que se postulan.
- f) Restringir o anular el derecho al voto libre, directo y secreto de las mujeres.
- g) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio político y de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- h) Amenazar, agredir o incitar a la violencia contra las defensoras de derecho humanos por razón de sus género y de las organizaciones que defienden los derechos políticos de las mujeres.
- i) Criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y de las organizaciones que defienden los derechos políticos de las mujeres para paralizar y/o deslegitimar las causas que defienden.
- j) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable vigente.
- k) Dañar de cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral interna o general se desarrolle en condiciones de igualdad.
- l) Proporcionar al Tribunal Electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la candidata elegida en elecciones internas con el objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
- n) Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las

mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

- o) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia proteger sus derechos políticos.
- p) Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- r) Obligar a la mujer a conciliar o desistir cuando se encuentre dentro de un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos humanos y políticos.
- s) Evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- t) Proporcionar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos información falsa, errada o imprecisa y/u omitir información que la induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- u) Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.
- v) Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

**Artículo 4.** El Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) como ente rector de las políticas de igualdad de género y derechos de las mujeres a través del Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer (CONVIMU) con la asesoría de la Asociación de Parlamentarias y Ex Parlamentarias de la República de Panamá (APARLESPA) y el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos (FONAMUPP), y el Tribunal Electoral y las demás autoridades competentes en la materia, deberán determinar en el marco de sus atribuciones en coordinación con otros niveles del gobierno, las siguientes acciones cuando corresponda:

- a) Garantizar en los planes y programas de violencia contra la mujer e igualdad de oportunidades, la dotación presupuestaria de los componentes específicos que aborden la violencia contra las mujeres en la vida política.
- b) Establecer un protocolo que coordine la actuación de las entidades competentes para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, así como para la resolución de los casos.
- c) Incorporar la violencia política contra las mujeres en los protocolos de atención e investigación de violencia contra las mujeres.

- d) Asegurar el acceso a las mujeres víctimas de violencia política el acceso a los servicios especializados.
- e) Garantizar mecanismos de atención urgente que aseguren la protección de los derechos políticos de las mujeres, el ejercicio del cargo que ocupa o al que debe acceder legítimamente.
- f) Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas desagregadas por sexo sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra las mujeres en la vida política, determinando los medios para su divulgación, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la Contraloría General de la República.
- g) Adoptar una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres de sufrir violencia en la vida política debido a múltiples factores de discriminación como sexo, edad, etnia y posición económica, entre otros, y diseñar las medidas para prevenirla.
- h) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en la vida política en los planes de formación y educación, especialmente en aquellos dirigidos a autoridades y funcionarios responsables de ejecutar esta Ley.
- i) Incluir estrategias de cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir los derechos políticos de las mujeres.
- j) Garantizar las medidas de reparación del daño a las mujeres que hayan sufrido actos de violencia política debidamente comprobados.

**Artículo 5.** El Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer (CONVIMU) y el Tribunal Electoral, realizarán campañas de sensibilización y prevención sobre la violencia política contra la mujer, sobre sus derechos en general y sobre la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 6.** El Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer (CONVIMU) ) con la asesoría de la Asociación de Parlamentarias y Ex Parlamentarias de la República de Panamá (APARLESPA) y el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos (FONAMUPP), y el Tribunal Electoral, con las ONG'S vinculadas a los temas de participación política y violencia contra las mujeres, analizarán todas las normas y practicas relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, la legislación vigente y prácticas culturales, que puedan tener impacto discriminatorio en estas.

**Artículo 7.** El Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer (CONVIMU) con la asesoría de la Asociación de Parlamentarias y Ex Parlamentarias de la República de Panamá (APARLESPA) y el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos

(FONAMUPP), y el Tribunal Electoral, elaborarán un informe sobre la aplicación de esta Ley y su impacto, que presentarán cada año ante la Asamblea Nacional.

**Artículo 8.** El Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, tendrán la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres, además de atender y resolver, en los casos previstos por esta Ley, las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política.

**Artículo 9.** El Tribunal Electoral, dentro del marco de sus funciones, y en coordinación con las entidades competentes, adoptará las siguientes medidas:

- a) Establecer el protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas y sanciones aplicables ante los casos que tengan conocimiento de violencia contra las mujeres en la vida política.
- b) Recopilar estadísticas sobre la violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas.
- c) Incorporar la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en la vida política como un componente de las políticas de educación cívica y democrática, así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación que le Tribunal Electoral lleve a cabo.
- d) Realizar un análisis de riesgos y elaborar un plan de seguridad con el objeto de prevenir la violencia contra las mujeres en la vida política.
- e) Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.
- f) Promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos y la imagen de las mujeres que participan en la vida pública y su privacidad, así como el combate a los contenidos que refuerzan, justifican o toleran la violencia contra las mujeres en la vida política.
- g) Incluir en sus programas de capacitación y formación sobre los medios de impugnación electoral el tema de la violencia contra las mujeres en la vida política, incentivando el litigio estratégico en estos casos.
- h) Establecer un registro sobre la aplicación de esta ley, incluyendo las denuncias, las resoluciones judiciales, votos particulares y concurrentes, así como la jurisprudencia sobre violencia contra las mujeres en la vida política.
- i) Establecer un sistema de información y estadísticas sobre la participación electoral desagregada por sexo, ubicación geográfica, edad, etnia y situación de discapacidad entre otros.

**Artículo 10.** El Tribunal Electoral tendrá la obligación de fiscalizar cada año la implementación, a lo interno de cada partido político, de las medidas que se impongan para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de acuerdo con la normativa aplicable.

**Artículo 11.** El Ministerio Público y el Órgano Judicial, conforme a sus competencias, garantizarán y protegerán los derechos de las mujeres víctimas de violencia en la vida política, además de resolver las acciones constitucionales, civiles, administrativas y penales en los casos previstos en esta ley.

**Artículo 12.** La Defensoría del Pueblo ejercerá las acciones legales a las que hubiere lugar, en los casos de violación a la presente ley y de los derechos humanos consagrados para garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia política.

**Artículo 13.** El Ministerio de Educación incluirá el principio de igualdad y los derechos de las mujeres en los programas de educación inicial, media y universitaria, al igual que en los planes de formación de gobiernos estudiantiles y de cualquier otro tipo que se realicen sobre derechos humanos, democracia y ciudadanía.

**Artículo 14.** La divulgación de la presente Ley le corresponderá al Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer (CONVIMU), el Ministerio Público, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral y el Ministerio de Educación, entidades responsables de adoptar las acciones para sensibilizar y concienciar a la ciudadanía y a los servidores públicos encargados de desarrollarlas sobre la violencia política contra las mujeres.

**Artículo 15.** Los partidos políticos tendrán la obligación de incorporar en sus estatutos las siguientes acciones para:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.
- b) Rechazar y sancionar cualquier expresión o conducta que implique violencia contra las mujeres en la vida política en su propaganda política o electoral o en su derecho a participar para cargos internos o de la estructura.
- c) Promover la participación política paritaria de las mujeres en igualdad de condiciones.
- d) Destinar una parte del financiamiento público al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres.

- e) Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos.
- f) Asesorar, defender y proteger a las mujeres frente a los actos de violencia que hayan sido denunciados.
- g) Adoptar medidas para prevenir las represalias contra las personas que presentes denuncias, y contra las personas que participan en el proceso de resolución.

De igual forma los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular deberán abstenerse de cualquier acción o conducta que implique violencia política contra la mujer. En caso de darse, el partido político deberá hacerlo del conocimiento Tribunal Electoral para que se inicien las acciones correspondientes.

**Artículo 16.** Los medios de comunicación suscribirán en acuerdo con el Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer (CONVIMU) y el Tribunal Electoral un convenio con el fin de erradicar y evitar toda expresión que constituya alguna de las formas consideradas en la presente Ley como violencia contra las mujeres en la vida política. Estos acuerdos serán de carácter permanente, siendo de especial atención durante la campaña electoral sea un proceso interno o general.

**Artículo 17.** Las mujeres víctimas de violencia política gozarán de todos los derechos y garantías procesales reconocidos por la legislación vigente sobre violencia contra la mujer. Se tramitarán mediante procedimiento sumario los procesos interpuestos por violencia contra las mujeres en la vida política establecidos en la presente Ley.

**Artículo 18.** La denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, por terceros familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que cuente con el consentimiento verbal o escrito de la mujer víctima de violencia política, ante la autoridad competente.

**Artículo 19.** Durante la campaña electoral, las autoridades electorales protegerán de manera especial a la candidata que haya sido víctima de violencia electoral, adoptando las medidas necesarias para que cesen los actos de violencia y que no se perjudiquen las condiciones de la contienda electoral en la que participa.

**Artículo 20.** El servidor público que tenga conocimiento de una acción de violencia contra la mujer en la vida política tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

**Artículo 21.** Queda prohibida la conciliación como forma de resolución de los delitos de violencia contra las mujeres en la vida política.

**Artículo 22.** Cuando la acción de violencia contra la mujer en la vida política ocurra en áreas comarcales, se establecerán mecanismos de coordinación y cooperación para que la resolución del proceso tenga un enfoque intercultural.

**Artículo 23.** Serán nulos los actos realizados por candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública que tengan su origen en hechos de violencia política contra la mujer, debidamente comprobados y con sentencia o resolución en firme.

**Artículo 24.** Las acciones, conductas u omisiones descritas el artículo 3 del literal t) al W) de esta Ley constituyen faltas graves; y las descritas en los literales h) al s) del artículo 3 de la presente Ley constituyen faltas gravísimas. De conformidad con la falta y su reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones: amonestación, pública o privada; suspensión del empleo o cargo público y/o sueldo; multa; retiro de los mensajes contrarios a esta ley. De igual forma se aplicarán medidas de reparación para las víctimas de las trasgresiones a la presente ley.

**Artículo 25.** Para las acciones descritas en el artículo 3 de la presente ley, en los numerales que van del literal a) al g) se considerarán delito y le serán aplicables las sanciones establecidas por violencia contra la mujer en la legislación vigente.

**Artículo 26.** Al servidor público que se le haya denunciado y comprobado la responsabilidad directa o indirecta en actos de violencia contra la mujer en la vida política le serán suspendido el fuero del que goce por razón de su cargo.

**Artículo 27.** Las sanciones previstas por la comisión de actos de violencia contra la mujer en la vida política se agravaran cuando:

- a) Las acciones hayan sido realizadas por servidores públicos, candidatos, precandidatos o militantes en los partidos políticos o activistas por libre postulación.
- b) El autor o autores sean reincidentes.
- c) En la comisión participen dos o más personas.
- d) Sean cometidos en la campaña electoral, con motivo de ella.

**Artículo 28.** Las medidas de reparación deberán garantizar el reconocimiento de una indemnización a las víctimas, sus familias y comunidad y demás afectados. Además se ordenará la restitución inmediata en el cargo al que fue obligado a renunciar, la



determinación de medidas de seguridad y otras que aseguren el ejercicio del cargo, la determinación de medidas de seguridad y otras que aseguren el ejercicio del cargo, así como la retractación pública de las ofensas contra las mujeres víctima de violencia política.

**Artículo 29.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un período no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 30.** Esta Ley empezará a regir el día siguiente a su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy        de julio de 2020 por la Diputada KAYRA HARDING TEJADA.

**KAYRA HARDING TEJADA**  
**Diputada la República**  
**Circuito 8-1**